

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. ALEJANDRA M. PAOLINO, JORGE A. SERRA y CARLOS D. RINALDIS, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "BENEDETTI, Emmanuel E. C/ MOLINA, Luis S/ SUMARIO (I) (M 4199/13 - Conc. Biglieri)", Exp. N° 25353/14, iniciado el 10/03/2014. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---A la cuestión planteada, el Tribunal en pleno dijo:

---I) ANTECEDENTES:

---A fs. 12/18 el Sr. EMMANUEL EDUARDO BENEDETTI, por apoderado, promueve formal demanda laboral contra LUIS MOLINA, reclamando de ésta, el pago de la suma de \$ 44.576,55 en concepto de indemnizaciones por despido y falta de preaviso, SAC, integración, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 8 y 15 ley 24.013, multa del art. 2 ley 25.323 y multa del art. 80 LCT, que se le adeuda derivado de la relación laboral establecida entre las partes, en las circunstancias que detalla, y a cuyo relato se remite por razones de brevedad.

---A fs. 21 se corrió traslado de la demanda, la que no fue contestada por la accionada, declarándose a fs. 22 su rebeldía, notificada a fs 27, con lo que quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia.

---II) EL DECISORIO:

---Atento la forma en que ha quedado trabada la litis, incontestada la demanda por parte de la accionada, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la ley 1504. Por ello, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 123, 156, 232, 245 y cc. LCT y ley 25323 corresponde hacer lugar a la demanda, con las salvedades que a continuación se detallan.-

--- Con relación a la multa del art. 15 ley 24.013 el monto de liquidación debe reducirse a la suma de \$ 9.519,30, pues es el monto de las indemnizaciones adeudadas. Idéntico criterio corresponde aplicar respecto a la multa del art. 2 ley 25.323; pues dicha norma establece como sanción el 50% de las indemnizaciones en cuestión con lo cual el monto debe reducirse a la suma de \$ 4.759,65.-

--- Idéntica resolución deberá adoptarse respecto de los reclamos de vacaciones

proporcionales y su SAC respectivo; pues teniendo en cuenta el período durante el cual se desarrolló la relación laboral denunciada al actor le corresponden seis (6) días de licencia proporcional y atento el salario denunciado, el monto por dicho rubro debe reducirse a la suma de \$ 1.142,30 y consecuentemente el SAC sobre el mismo a \$ 95,19.-

--- Con relación al reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, cabe señalar que del intercambio telegráfico no surge que el actor haya intimado a la entrega de los mismos; con lo cual ante la ausencia de mora por parte del empleador no corresponde en este acto imponer multa alguna. Sin embargo deberá intimarse a la demandada que en el plazo de treinta (30) días de notificada la sentencia a presentar los certificados de aportes y servicios del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de condenarlo a abonar la multa allí establecida con más en concepto de astreintes de \$ 300 por cada día de retraso a calcularse desde el vencimiento del plazo aquí otorgado.

--- Idéntico criterio e intimación se cursará conforme el reclamo formulado y previsto por el art. 132bis de la LCT, debiendo en dicho plazo de treinta (30) días la demandada acreditar el cumplimiento que prevee dicha norma bajo apercibimiento de imponer la multa allí establecida desde el distracto hasta el depósito de los aportes y contribuciones adeudados por la relación laboral mantenida con el trabajador.-

--- En atención a las consideraciones precedentes, la accionada ha de ser condenada al pago de la suma de \$ 36.825,28, monto al que habrá de adicionársele intereses.

--- Sobre la cuestión de los intereses cabe señalar que habiéndose constituido recientemente esta Cámara 2da. del Trabajo, corresponde resolver la tasa de interés que aplicará en los litigios que se tramitan ante la misma. Sobre el particular cabe destacar que la Cámara 1ra. del Trabajo de esta misma Circunscripción en relación a la misma cuestión y respecto de los juicios que tramitan ante ella, ya resolvió modificar la tasa actual del 24 % que venía aplicando desde el 1° de octubre del 2008, fijando la nueva tasa de interés moratorio en el 36% (treinta y seis por ciento) anual en concordancia con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Acta CNAT N° 2601- que tomó como referencia la tasa de interés nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina;

--- Corresponde determinar entonces la vigencia de la nueva tasa de interés, la cual se aplicará en todos los créditos y honorarios pendientes de cancelación y/o los saldos impagos al 01/01/2015, pero no retroactivamente salvo en aquellos casos en que la tasa de interés aplicable hubiere sido materia oportunamente planteada y/o controvertida y

esté pendiente de Resolución judicial;

--- Al respecto, se tuvo en consideración la realidad económica de nuestro país y la de nuestra región, así como los parámetros que resultan de los índices inflacionarios, la depreciación de la moneda y los acuerdos paritarios de ajustes salariales entre otras variables y en particular la necesidad de preservar el valor y poder de compra de los créditos laborales y los de los honorarios, que tienen indiscutible carácter alimentario; todo lo cual hace necesario considerar en forma constante la tasa de interés aplicable a los mismos a los fines expuestos y además para evitar la prolongación en el tiempo de los juicios sólo porque resulte más conveniente al deudor demorar el pago que cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones.

--- Por lo expuesto a los créditos reconocidos en sentencia se aplicará una tasa del 24 % anual, desde que cada suma es debida hasta el 31/12/14 y el 36% anual desde el 01/01/15 conforme los fundamentos expuestos y la Resolución N° 02/2014 de ésta Cámara; liquidación que estará a cargo de la parte actora. Costas al demandado vencido, regulando los honorarios de Dra. Roccella en la suma de 12% con más el 40% calculados sobre la liquidación mencionada.-

--- III) Por todo lo precedentemente expuesto, la Cámara 2da. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta, condenando a LUIS MOLINA a abonar a EMMANUEL EDUARDO BENEDETTI la suma de \$ 36.825,28 (Pesos Treinta y seis mil ochocientos veinticinco con 28/100) en concepto de indemnizaciones por despido y falta de preaviso, SAC, integración, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 8 y 15 ley 24.013 y multa del art. 2 ley 25.323 (conforme los considerandos) con más los intereses conforme ut supra expuesto, sumas que deberán ser abonadas dentro del término de 10 días de aprobada la liquidación que deberá realizar la actora.-

---II) INTIMESE a la demandada que en el plazo de treinta (30) días de notificada la sentencia a presentar los certificados de aportes y servicios del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de condenarlo a abonar la multa allí establecida con más en concepto de astreintes de \$ 300 por cada día de retraso a calcularse desde el vencimiento del plazo aquí otorgado.

---III) COSTAS a la accionada vencida.-

---IV) REGULAR los honorarios de la letrada interviniente, Dra. Roccella, en el 12% con más el 40%, conf. arts. 6,7,8,9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro

del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, archívese.-

JADM

CARLOS D. RINALDIS ALEJANDRA M. PAOLINO JORGE A. SERRA
Juez de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario